



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00397-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1404

Revisada la demanda para PROCESO EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL promovida por el señor John Jaiver Romero Valencia contra la señora Natalia Rendón Hurtado, será inadmitida porque:

- El poder otorgado al doctor Jorge Hernán Domínguez no cumple con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se determinó su correo electrónico. Por ello mismo y en tanto se aporta legal poder, nos abstendremos de reconocerle personería para actuar.
- No cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 pues, si bien en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. suministró la dirección física de notificaciones del demandante, no determinó el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, celular u otro) a través del cual puede ser notificado.
- De acuerdo con el núm. 6 del art. 467 del C.G.P., el demandante no puede acudir al trámite denominado “*ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL*”, ya que el inmueble dado en garantía real está embargado.¹
- De acuerdo a lo establecido en el art. 68 del C.G.P., se deberá tener a cedente y a cesionario como litisconsortes, hasta que exista aceptación expresa de la demandada, que permita su sustitución. Por lo anterior, el demandante deberá indicar, nombre, cédula, domicilio y lugar de notificaciones físicas y electrónicas de la señora Luz Marina Valencia de Romero.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por otra parte, desde ahora se advierte la falta de legitimación del demandante para presentar al cobro el título valor por \$ 30.000.000 suscrito en favor de la señora Luz Marina Valencia de Romero, toda vez que no se prueba del endoso presuntamente realizado en su favor, incumpliendo la ley de circulación.

Finalmente, y siguiendo los lineamientos establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación No. SC-060-2008 M.P William Namen Vargas², se logró establecer que la obligación presentada al cobro excede el duplo de su importe presunto, que si bien no afecta la validez de los negocios jurídicos celebrados, sí debe efectuarse la reducción del exceso por cuanto, como se dijo, el proceso se presentó para la ejecución exclusiva de la garantía real.

¹ Documento No. 005 expediente – Anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliario

² En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, ‘abierta’ o ‘cerrada’ al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo, sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real promovida por John Jaiver Romero Valencia contra la señora Natalia Rendón Hurtado.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar, al doctor Jorge Hernán Domínguez.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a8e923a66a14dfb1b38c2d3e31caf437740a5318b0a0d98f18a135a69f00d3**

Documento generado en 15/12/2021 08:13:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>